

Caso Nº12.322
GONZÁLEZ MÉNDEZ
MÉXICO

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE MÉXICO**

1. De conformidad con la comunicación de la Honorable Corte Interamericana de Ref.: CDH-5-2022/028 de 12 de agosto de 2022, la Comisión procede a presentar sus observaciones a las excepciones preliminares, al reconocimiento de responsabilidad y a la solicitud de audiencia presentadas por el Estado de México.

2. El Estado interpuso **la excepción preliminar de ausencia de litis** al considerar que “no existe un diferendo de hecho ni de derecho respecto a los hallazgos de la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, como se deriva del allanamiento parcial presentado por el Estado mexicano”.

3. El Estado sostiene que el 19 de enero de 2022 realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación efectiva de la desaparición forzada y el paradero de Antonio González Méndez, en los términos del Informe de Fondo No. 62/19, el cual fue aceptado por la familia de la víctima y sus representantes. Al respecto, considera que entrar en el conocimiento de un caso ya decidido por la Comisión, y reconocido por el Estado y la representación de las víctimas, “equivaldría a asumir que su sistema de peticiones individuales carece de valor alguno frente a la propia Corte IDH, o para los Estados sujetos a la propia Comisión; además de repetir actuaciones en distintos mecanismos regionales y nacionales, así como desconocer la propia voluntad de los Estados en la elaboración de la Convención Americana”.

4. El Estado alega que el caso ya fue resuelto en la Comisión, que el Estado ha reconocido su responsabilidad y que ha llevado a cabo acciones tendientes a cumplir con las recomendaciones. Considera que la revisión por parte de esta Corte de la decisión de la CIDH “supondría una transgresión al principio general de cosa juzgada que rige a los órganos jurisdiccionales de derecho internacional público”.

5. Asimismo, el Estado solicita “tener como inadmisibles los argumentos presentados por la representación de las víctimas en relación con supuestas violaciones que no fueron alegadas en su momento en el procedimiento ante la Comisión” (artículos 16 y 24 de la Convención Americana). Al respecto, sostiene que la CIDH ciñó el marco fáctico del caso a la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) y que la representación ha aumentado hechos que no fueron previamente sometidos a la CIDH. Así, solicita a la Corte que determine que la litis se ajusta a lo ya determinado en el Informe de Fondo.

6. El Estado solicita a la Corte reconocer el trabajo y conclusiones de la Comisión IDH, y en aplicación del principio de economía procesal, aceptar la excepción preliminar de ausencia de litis y declare inadmisibile el caso.

7. En relación con su **allanamiento parcial** el Estado reitera que reconoció las conclusiones del Informe de Fondo y realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación efectiva de la desaparición forzada y el paradero de Antonio González Méndez, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Informe de Fondo, el cual fue aceptado por la familia y sus representantes. En este sentido, somete ante esta Corte un allanamiento parcial, en los términos del Informe de Fondo, en lo relativo a las violaciones a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con sus artículos 1.1 y 2, y por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Antonio González Méndez y su familia. Asimismo, presenta *ad cautelam* argumentos sobre la inexistencia de violaciones a los artículos 3, 4, 7, 16 y 24 de la Convención Americana, que no fueron acreditadas en el procedimiento ante la Comisión y sobre las cuales no versa su allanamiento parcial.

8. En primer término, la Comisión valora positivamente que el Estado haya realizado el acto público de reconocimiento de responsabilidad y el avance en el cumplimiento de las recomendaciones plasmadas en su Informe de Fondo. Asimismo, la Comisión ve con beneplácito el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado ante la Honorable Corte en su escrito de contestación. Este reconocimiento contribuye a la dignificación de la víctima constituye una importante medida de reparación y supone un compromiso para la no repetición de las violaciones producidas.

9. La Comisión entiende que este reconocimiento parcial se hizo en relación a la totalidad de los artículos de la Convención Americana y de la CIDFP declarados violados por la CIDH en su Informe de Fondo, lo cual tiene por efecto que la controversia jurídica respecto de la violación de los derechos mencionados en el Informe de Fondo ha cesado.

10. Sin perjuicio de esto, la Comisión nota que el reconocimiento de responsabilidad estatal no incluye las demás violaciones alegadas por la representación ante la Corte ni las medidas de reparación complementarias que los peticionarios han indicado. En ese sentido, la Comisión observa que la controversia se mantiene en relación con tales aspectos.

11. En segundo término, en relación a la excepción preliminar planteada, la Comisión nota que los alegatos del Estado relacionados con las medidas de reparación que ha implementado con posterioridad al Informe de Fondo, no tienen el carácter de excepción preliminar pues no cuestionan la competencia de la Honorable Corte para conocer del caso. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las acciones que los Estados señalen haber adoptado para reparar la situación denunciada pueden ser relevantes para el análisis del fondo del caso y las posibles reparaciones que se ordenen, pero no tienen efecto sobre el ejercicio de la competencia de la Corte en el caso¹.

12. Por otra parte, la Comisión recuerda que para que en el fondo no se declare la responsabilidad estatal con base en un argumento de complementariedad, serían necesarios tres elementos: que el Estado reconozca el hecho ilícito internacional, si lo hizo cesar y si reparó integralmente las consecuencias de la medida o situación que lo configuró². Sólo en el escenario en que concurran estos elementos, resultaría pertinente un argumento de complementariedad en los términos presentados por el Estado.

13. La Comisión observa que al no estar cumplidos los anteriores elementos, resulta necesario que la Honorable Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto. Así por ejemplo, la Comisión

¹ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 83.

² Corte IDH, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrs.94 y 96.

nota que el Estado no ha reconocido las violaciones alegadas por la parte peticionaria ante la Corte. Asimismo, la Comisión nota que luego de la emisión de su Informe y el otorgamiento de nueve prórrogas al Estado para cumplir con las recomendaciones, no existe al momento una reparación integral estando pendiente el cumplimiento de la medida de investigación, juzgamiento y sanción a la totalidad de los responsables, subsistiendo, por lo tanto, la continuidad en la situación de impunidad, y el conocimiento del destino o paradero de la víctima.

14. Además, como se desprende del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) la parte peticionaria considera que el acto público de reconocimiento de responsabilidad fue superficial pues no hubo un reconocimiento total de los hechos; el Estado no ha localizado el paradero de la víctima; y a la fecha aún no ha dado cumplimiento integral a las recomendaciones para reparar a los familiares de la víctima.

15. En vista de esto, al tiempo que la Comisión valora las medidas que fueron adoptadas por el Estado con el informe de fondo, observa que no se configuran los tres elementos antes reseñados por lo que no procede el argumento de complementariedad. En vista de ello, la CIDH observa la importancia de que la Honorable Corte emita su sentencia teniendo en cuenta el reconocimiento realizado por el Estado, examine los aspectos de fondo adicionales presentados por la parte peticionaria, y defina y ordene las reparaciones complementarias a las que haya lugar.

Washington DC, 12 de septiembre de 2022.